

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Judicatura profiere sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo e Igualdad.

ANTECEDENTES

1.- Indicó el accionante en el libelo constitucional que, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto para proveer las vacantes de la planta de personal de algunas entidades públicas del municipio de Armenia -Quindío-; razón por la cual, procedió a postularse en tiempo al empleo del *“proceso de selección para la territorial 8, en la Opec 189470, secretario grado 1 de la Alcaldía de Armenia”*.

En cuanto a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, destacó que se encontraban, i) el haber obtenido el título de bachiller y, ii) demostrar dieciocho (18) meses de experiencia en relación a las funciones del cargo.

1.1.- Refirió que, acreditó su experiencia laboral relacionada ante la accionada, mediante certificación suscrita por la profesional universitaria del área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca -Santander, en la que se estableció lo siguiente:

“Que el (la) Señor (a) LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía 13.501.607 expedida en Cúcuta (N. Sder), labora en la alcaldía de Floridablanca, desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha, y actualmente se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407, GRADO 02, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculado en provisionalidad, desempeñando las siguientes funciones establecidas en el decreto 0261 del 2022.”

1.2.- Reveló que, una vez la accionada Comisión publicó los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, avizó que en ellos se registró su estado de experiencia como *“no válida”*, estableciéndose adicionalmente en las observaciones que, el documento aportado no permitió acreditar su experiencia laboral; toda vez que, el uso de la palabra *“actualmente”* o *“en la actualidad”*, era óbice para establecer si el cargo que se certificaba había sido el único ejercido o si previo a este existieron otros cargos.

Por lo precedente, se vio en la obligación de incoar la respectiva reclamación a través de la página del Simo; toda vez que, a su consideración el artículo 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecían las especificaciones técnicas de las diferentes etapas no prohibía de forma tácita el uso de la expresión *“actualmente”*, a *contrario sensu*, recomendaba evitar el empleo de dicha expresión, encontrando que la misma no dejaba de ser una simple sugerencia, siendo entonces facultativo su uso.

Empero, la misma fue despachada de manera desfavorable por la accionada, quien confirmó el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, iterando que su estado era el de *“No Admitido”* dentro del Proceso de Selección -Territorial 8.

1.3.- Atestó que, la calificación y estudio efectuado por la parte accionada en cuanto a su experiencia, fue erróneo y fraccionado; luego, el único cargo certificado en su nombre por el área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca y del que se discriminaban sus funciones era el de *“auxiliar administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 2”*, el cual había desempeñado desde el 21 de abril de 2021 y hasta la fecha, relievando que era su empleo

actual; tal y como lo había registrado en la página del Simo al momento de cargar la información, estimando con lo expuesto transgredidos sus derechos fundamentales.

2.- Indicó el promotor constitucional que, acudió a la acción de amparo en aras de que se tutelaran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la Igualdad y en consecuencia, se ordenara a la accionada; **i)** tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de su inscripción, **ii)** modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada, **iii)** modificar la observación “no admitido” a “admitido”; toda vez que, conforme a lo enarbolado si cumplía con los requisitos exigidos para el empleo ofertado, **iv)** publicar en sus plataformas el escrito de tutela, para que quien se sintiera afectado pudiera ejercer las acciones respectivas y, **v)** efectuar su inclusión en las etapas restantes del proceso de selección para proveer el cargo ofertado.

De otra parte, solicitó que se decretara medida provisional, ordenándose a la parte accionada suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección para el cargo de secretario de la Alcaldía de Armenia; así como, cualquier otra etapa del proceso que vulnerara sus derechos fundamentales.

3.- Una vez se avocó el conocimiento de la presente acción tuitiva, se negó la medida provisional deprecada, corriéndose traslado del escrito a la parte demandada y vinculándose oficiosamente a la Alcaldía de Floridablanca -Santander-, al Municipio de Armenia -Alcaldía de Armenia -Quindío-, a la Procuraduría General de la Nación y a los participantes e interesados en la Convocatoria “Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” para el empleo de Secretario en la Alcaldía de Armenia -Quindío-, grado 1, código 440 del nivel Asistencial, ofertado con el número OPEC 189470, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- La Procuraduría General de la Nación, adujo frente a los hechos del libelo introductorio que no le constaban, sujetándose consecuentemente a las pruebas aportadas por el tutelante o las que se llegaren a recaudar al interior del presente trámite constitucional;

máxime cuando una vez revisado su sistema de correspondencia no advirtió que este último hubiere elevado petición ante sus dependencias, en relación a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente a las pretensiones manifestó que, no se oponía a las mismas, siempre y cuando del acervo probatorio; así como, del estudio jurídico se demostrara la efectiva transgresión de las garantías fundamentales en disputa. Por último, solicitó que se le desvinculara del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- El Municipio de Armenia, refirió que si bien, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a los cargos vacantes y existentes en su ente territorial; lo cierto era que, correspondía a la accionada contratar a la institución encargada de realizar el concurso de méritos, informando que para el presente caso se trató del Politécnico Grancolombiano, por lo que, su municipio desconocía no solo a las personas inscritas a la convocatoria, también los requisitos exigidos para proveer el cargo, relevando que no era de su resorte la revisión del cumplimiento de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el escrito genitor, urgiendo su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.- El Politécnico Gran Colombiano, acotó que su Institución Universitaria celebró con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 que tuvo como objeto *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Ahora bien, en cuanto al *sub lite* adujo que, el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte se inscribió con el número 574392094 al proceso de selección territorial 8, empleo Opec 189470 denominado secretario Grado 1 – Código 4040 de la

Radicado N°: 68001-3104-003-2023-00072-00
 Proceso: Acción de Tutela de 1ª Instancia
 Accionante: Luis Eduardo Jaimes Olarte
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano
 Derechos: Debido Proceso, derecho al trabajo, igualdad

Alcaldía de Armenia, tratándose de un proceso de selección abierto que, exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 189470 - Secretario Grado 1 – Código 4040 de la ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de BACHILLERATO.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez y ocho(18) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	No Aplica
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	No Aplica
EQUIVALENCIA	Decreto 251 del 2022

Así las cosas, refirió que el accionante aportó los documentos que se describen a continuación para la acreditación de sus requisitos mínimos,

➤ CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
Colegio San Pedro Claver	Bachiller Académico	26/11/1994	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo, establecido en el empleo a proveer.

➤ CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
Alcaldía de Floridablanca	21-04-2021		0	Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.
Dirección de Transito De Floridablanca	20-02-2020	01-06-2020	3	Documento válido para acreditar 3 meses y 12 días, desde el 20/2/2020 hasta el 1/6/2020. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 18 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
Alcaldía de Floridablanca	12-01-2018	11-05-2018	4	Documento válido para acreditar 4 meses, desde el 12/1/2018 hasta el 11/5/2018. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 18 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
Alcaldía de Floridablanca	28-08-2017	27-12-2017	4	Documento válido para acreditar 4 meses, desde el 28/8/2017 hasta el 27/12/2017. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de

				18 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
Alcaldía de Floridablanca	16-02-2017	16-06-2017	4	Documento válido para acreditar 4 meses, desde el 16/2/2017 hasta el 15/6/2017. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 18 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
Alcaldía de Floridablanca	31-10-2016	30-12-2016	2	Documento válido para acreditar 2 meses, desde el 31/10/2016 hasta el 30/12/2016. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 18 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.

Total, meses valorados con documentos válidos
17,43

Dicho esto, iteró que el aspirante cumplía con los requisitos mínimos de formación tras aportar su título de bachiller; no obstante, en cuanto a la experiencia esta resultó insuficiente pues no acreditó el cumplimiento de la totalidad del tiempo requerido -18 meses-; de lo que devenía evidente que no se llenaban los presupuestos instituidos para la Opec 189470, secuela de lo cual fue declarado como no admitido dentro del respectivo proceso de selección territorial 8.

Y es que, si bien el señor Jaimes Olarte presentó reclamación en el aplicativo Simo de manera oportuna; es decir, dentro del extremo temporal establecido para el efecto -los días 16 y 17 de mayo de los corrientes-, esta fue debidamente atendida reafirmando su estado de inadmisión por las razones anteriormente expuestas; esto, comoquiera que la certificación laboral aportada por el tutelante y expedida por la Alcaldía de Floridablanca no indicó una fecha final de la relación laboral, limitándose a señalar la denominación “actualmente”, lo que la hacía inválida pues no permitía determinar con exactitud el tiempo total de experiencia ni los cargos desempeñados.

En suma, con las demás certificaciones arrimadas – expedidas por la Dirección de Tránsito de Floridablanca y la Alcaldía de Floridablanca-, solo se acreditaban 17.43 meses de experiencia siendo un tiempo insuficiente para cumplir los requisitos mínimos exigidos para el efecto. Por último, deprecó que se declarara improcedente el amparo pues no se cumplía con el requisito inexorable de la subsidiariedad

comoquiera que el actor contaba con los mecanismos ordinarios para propender sus pretensiones.

3.4.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, sostuvo en primer lugar que, el amparo devenía improcedente ante la existencia de los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para ventilar lo pretendido por la parte actora, que no era otra cosa que, controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos; razón por la que, no se cumplía con el requisito inexorable de la subsidiariedad. En suma, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable conforme a lo establecido al respecto por el precedente jurisprudencial.

En cuanto al caso concreto, puso de presente que el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, estaba registrado en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -Simo-, inscribiéndose desde el 03 de marzo de los corrientes en el proceso de selección 2408 de 2022-Territorial 8, en la Opec 189470.

De esta manera, informó que desde el día 22 de marzo y hasta la fecha, el presente proceso de selección se encontraba en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, teniéndose que, el 04 de mayo del presente año la CNSC informó en su página web que, el 15 de mayo siguiente publicaría los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM; luego, revisada la plataforma del Simo, se lograba evidenciar que el señor Jaimes Olarte tenía el estado de no admitido ya que no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

Así pues, precisó que el empleo OPEC 189470 denominado secretario, Código 440, Grado 01 de la Alcaldía de Armenia - Quindío, exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título de Bachiller en cualquier modalidad.
EXPERIENCIA	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.
ALTERNATIVAS	No Aplica
EQUIVALENCIAS	Las establecidas en las disposiciones legales vigentes

Dicho lo anterior, reveló que el tutelante no acreditó la experiencia laboral requerida para el empleo -18 meses- pues, de los documentos aportados solo se certificó el término de 1 año, 5 meses y 13 días de experiencia relacionada. En lo que atañe a la certificación de la Alcaldía de Floridablanca del periodo comprendido entre el 21 de abril de 2021 al 24 de enero de 2023, destacó que en ella se incluyó la palabra “actualmente”, la cual debía evitarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, comoquiera que no permitió determinar si el aspirante había ocupado cargos distintos, impidiendo validar todo el tiempo que se pretendía acreditar; así mismo, si durante dicho lapso en efecto desempeñó todas las funciones allí referenciadas.

Por último, estimó que no soslayaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, deprecando se declarara la improcedencia de la acción de amparo.

3.5.- La Alcaldía de Floridablanca -Santander- y los participantes e interesados en la Convocatoria “Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” para el empleo de Secretario en la Alcaldía de Armenia -Quindío-, grado 1, código 440 del nivel Asistencial, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de abril 6 de 2021.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el accionante, se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por la parte accionada.

3.- Problema Jurídico: De los hechos narrados y probados en el proceso evidencia esta Judicatura, que en primera medida debe determinarse si en el caso *sub examine* se cumple con el requisito procesal de la subsidiariedad. Sólo de resultar afirmativo, se

analizará si la accionada vulneró los derechos fundamentales del promotor constitucional.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

De igual manera, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

A efectos de resaltar lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en cuanto al principio de subsidiariedad en la acción de tutela, que: *“...se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable...”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2013.

En la sentencia SU-339 de 2011, la Corte Constitucional señaló: *“Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

De conformidad con lo anterior, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta con la existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario constatar la eficacia de este último para la protección de las garantías fundamentales, debiéndose analizar y ponderar el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, que no es otro, que hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del petente.

Entonces, tampoco resulta pertinente justificar la celeridad del amparo para omitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, al señalar:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, el promotor constitucional indicó que acudió a la acción de amparo a efectos de que se tutelaran sus

derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo e Igualdad, estimando que estaban siendo conculcados por la parte accionada, tras haber sido declarado no admitido dentro del “*proceso de selección para la territorial 8, en la Opec 189470, secretario grado 1 de la Alcaldía de Armenia*”, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo. Empero, asestó que contaba con el tiempo requerido pues la accionada omitió valorar de manera integrada la certificación proferida por el área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca que daba cuenta que desde el 21 de abril de 2021 había desempeñado como único cargo el de “*Auxiliar administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 02*”; esto, durante toda la relación laboral con dicho ente territorial, siendo en efecto su empleo actual.

Por su parte, las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, manifestaron en unísono que no habían transgredido las garantías fundamentales invocadas por el promotor constitucional; en tanto, dieron trámite a las etapas de la Convocatoria para proveer la oferta de empleo, con el respeto del debido proceso; aunado a que desde el inicio de las inscripciones se fijaron los requisitos mínimos necesarios; luego, la inobservancia de estos presupuestos por parte del accionante, en especial los relacionados a la experiencia laboral no podían ser endilgados como una lesión a sus derechos fundamentales.

Máxime cuando la certificación aportada proferida por la Alcaldía de Floridablanca y que pretendía acreditar el periodo comprendido entre el 21 de abril 2021 al 24 de enero de 2023 no cumplía con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, pues, i) hizo uso de la palabra “actualmente”, expresión que la invalidaba ya que no lograba probar los extremos temporales de inicio y fin de la relación laboral, igualmente si el aspirante ocupó distintos cargos durante todo el tiempo laborado a fin de verificar sus funciones.

Finalmente, iteraron que atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva lo pretendido por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, devenía improcedente ya que contaba con los

mecanismos ordinarios para ventilar el asunto.

2.- Del Requisito inexorable de la subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Pues bien, en el caso *sub examine* este Estrado Judicial debe entrar a analizar si se configura el requisito inexorable de la subsidiariedad ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido por la parte actora.

Bajo este panorama, se advierte que la presente acción de amparo resulta improcedente pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad; máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado copiosamente que el juez de tutela debe someter los asuntos que

llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva, pues esta, “...no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”²

Por manera que, la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial o controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora bien, aunque en principio, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, comoquiera que se encuentran previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, procedería excepcionalmente como mecanismo transitorio de protección de las garantías fundamentales del accionante cuando de la espera de una respuesta se pudiere emanar un perjuicio irremediable y así lo ha dispuesto el máximo Tribunal en lo constitucional al establecer que, “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas **cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos **el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo** (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) **u ordenar que el mismo no se aplique** (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.³ (Se destaca)

Se colige entonces que, como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción

² Corte Constitucional, sentencia T-983 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

procederá transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo ordinario no resulta idóneo⁴.

En tratándose de las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en pregonar que a *prima facie* no procede la acción tuitiva, dado que el legislador ha previsto los mecanismos especiales donde el Juez de lo contencioso administrativo es el llamado a tramitar dichos asuntos; especialmente porque a través de ellos, es posible la solicitud de medidas cautelares; si es que, se hace urgente la toma de acciones para la protección de los derechos del petente. Sin embargo, ante circunstancias donde se advierta que el medio judicial no es idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido, puede resultar procedente⁵.

En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario⁶.

3.- Del perjuicio irremediable.

En lo que atañe al perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que la configuración del mismo refulge cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1048 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

*adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando **el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**⁷. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o que el tutelante sea sujeto de especial protección constitucional, que permita dar vía a la acción de amparo como mecanismo transitorio de defensa de sus derechos y la adopción de medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncia al respecto, a *contrario sensu* según sus propias manifestaciones, actualmente ocupa un cargo en provisionalidad en la Alcaldía de Floridablanca - Santander-, de lo que se desprende que en este momento cuenta con una fuente de ingresos que le permite garantizar sus necesidades básicas y sin que pueda perderse de vista que, la inscripción a un concurso de méritos se trata de una mera expectativa.

Amén de lo anterior, se itera que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas –medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho-, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, aunque esta Judicatura no se encuentra obligada a efectuar un análisis de fondo dada la falta de cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, en este punto ha de tenerse en cuenta los presupuestos mínimos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección territorial 8, para el empleo Opec 189470 denominado secretario Grado 1 – Código 4040 de la Alcaldía de Armenia, al cual se inscribió el tutelante, a saber, **i) Como requisito de estudio**, el título de bachillerato y, **ii) Como requisito de experiencia**, dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

Así pues, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de la convocatoria -que fue dado a conocer a los participantes, antes de la apertura de las inscripciones del concurso-, señala con relación a las certificaciones de experiencia, lo ulterior:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia (...)”

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.***
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** (...). (Se destaca)*

Igualmente, debe traerse a colación la certificación emitida por la Alcaldía de Floridablanca, arrimada por el tutelante para acreditar su experiencia laboral desde el 21 de abril de 2021, que dispuso,

*“Que el (la) Señor (a) LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, identificado (a) con cédula de ciudadanía 13.501.607 expedida en Cúcuta (N. Sder), labora en la alcaldía de Floridablanca, desde el 21 de abril de 2021 **hasta la fecha, y actualmente se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407, GRADO 02,** de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculado en provisionalidad, desempeñando las siguientes funciones establecidas en el decreto 0261 del 2022.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Por manera que, del citado documento se evidencia que se hizo uso de la expresión “actualmente” en relación al cargo desempeñado por el señor Jaimes Olarte, circunstancia que en principio no hace dable pregonar sin lugar a dudas que se trate del único empleo ejercido durante el referido extremo temporal de la relación laboral sostenida con el ente territorial certificador, lo cual de acuerdo al numeral 3.1.2.2 deviene necesario para la verificación de funciones, exigencia de la administración que no se advierte como caprichosa o transgresora de derechos.

Sin embargo, se reitera que no es competencia de esta Oficina Judicial dirimir conflictos en cuanto a la interpretación de las disposiciones y reglas del concurso; máxime cuando, según lo preceptuado por el máximo Tribunal en lo constitucional,

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”⁸ (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, deviene palmario predicar que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar comoquiera que no es pertinente variar a través de la acción tuitiva las pautas o reglas establecidas para el concurso en ninguna fase del proceso, pues ello podría afectar los derechos fundamentales de “*los asociados en general y de los participantes en particular*”⁹; máxime cuando no se cumple con el requisito inexorable de la subsidiariedad.

En igual sentido, resulta inadecuado e impertinente acudir a esta vía residual y subsidiaria, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales no pueden superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Luis Eduardo Jaimes Olarte, contra la Comisión

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU446 de 2011.

Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que notifique el presente fallo de tutela a los participantes e interesados de la Convocatoria “*proceso de selección para la territorial 8, en la Opec 189470, secretario grado 1 de la Alcaldía de Armenia*”, **a través de la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad-Simo-**, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

TERCERO: EXHORTAR al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y del Municipio de Armenia, para que publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales el presente fallo de tutela, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

CUARTO: Oportunamente remitir a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


GLADYS VARGAS MIRANDA